

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Cali, 05 de febrero de 2024

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 194

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RADICACIÓN No.	2024-043
DEMANDANTES:	JANIER JAVIER ROMERO CORDERO MARÍA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN
DEMANDADO:	SIN DEMANDADO

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, promovida por los señores JANIER JAVIER ROMERO CORDERO Y MARÍA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN quienes actúan a través de apoderado judicial, a fin de que les represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Sobre el acuerdo respecto de los menores J.D.R.L. y V.R.L. se hace necesario que se defina según lo estipulado en el Artículo 2.2.6.8.2. Literal C del Decreto 1069 de 2015 y Artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, lo concerniente a la educación de los niños y qué padre será responsable de los gastos que esto conlleva, igualmente quien los afiliará al servicio de salud y que padre asumirá los gastos médicos que genera la atención en salud, el tema relacionado con el vestuario de los menores sobre quien será el responsable; estipular fechas de entrega, monto y si este tendrá incremento anual. Para fechas especiales, cuál será el acuerdo entre los señores JANIER JAVIER ROMERO CORDERO Y MARÍA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN; para celebrar cumpleaños de los niños, cumpleaños de cada padre, navidades, año nuevo, y demás fechas especiales.
2. Concomitantemente con lo anterior deberá aclarar el punto 4 del acuerdo sobre los niños toda vez que indica que la cuota se pagará mensualmente *“el día viernes de cada semana”*, lo cual no guarda coherencia si el pago es mensual o semanal, por lo que debe ser aclarado.
3. Se observa que el correo electrónico lenguaalejandra2@gmail.com, desde el cual se otorga poder al abogado no corresponde al mencionado en el PODER ni en el párrafo de NOTIFICACIONES, por tanto deberá aclararse cual es la dirección electrónica que pertenece a la señora MARÍA ALEJANDRA LENGUA GAÑAN, la que debe coincidir con la que confiere poder al profesional del derecho. Artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
4. El Registro Civil de Matrimonio es de difícil visualización por lo que se encuentran mal escaneado y borroso, en consecuencia deberá remitirse de

manera completamente visible para su correcto estudio. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

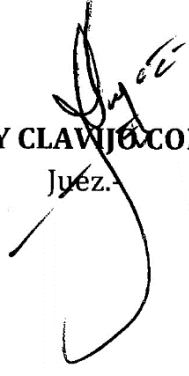
PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado CARLOS FREDDY MARIN MILLAN, para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del PoderPúblico <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.